



**JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, trece (13) de enero del año dos mil veintidós (2022)

**Auto interlocutorio N° 011**

**0500131050 13 2021 00026 00**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovida por **LUIS GUILLERMO MESA ÁLVAREZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**; y la **AFP PORVENIR S.A.**, téngase por contestada la demanda por todas las accionadas, al cumplir las contestaciones con las exigencias del artículo 31 del CPTYSS.

Ahora, conforme el mandato del artículo 167 del CGP que posibilita la imposición de carga dinámica de la prueba a discreción del funcionario judicial, es menester aplicar tal previsión en éste caso, por cuanto existe precedente consolidado y serio de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en torno a la inversión de la carga probatoria respecto del cumplimiento del deber de información, estando a cargo de las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, según las dinámicas fácticas del caso. Así se ha pronunciado la Corporación en las sentencias de radicación N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017, SL 19.447 de 2017, SL 3496 de 2018 y SL 4426 de 2019.

En éste orden de ideas, conforme ésta línea jurisprudencial, es claro que las ADMINISTRADORAS DE PENSIONES DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD, están en posición más favorable para demostrar los hechos relevantes para definir el litigio debiendo entonces impartirse la carga dinámica de la prueba, y ordenar a la entidad demandada **AFP PORVENIR S.A.**, demostrar en éste caso el cumplimiento del deber de información a la demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba. En consecuencia, se otorga a la **AFP PORVENIR S.A.**, el término de 10 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue el material probatorio que se encuentre en su poder, tendiente a cumplir la carga dinámica de la prueba impuesta.

Ahora bien, definido lo anterior y conforme el mandato del párrafo del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, en concordancia con el artículo 48 del CPTYSS, impartiendo medidas de dirección técnica procesal, se advierte que en éste asunto, se celebrarán las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS en una misma sesión, una seguida de la otra. En consecuencia, procede el Despacho a efectuar el decreto de pruebas en auto:

**DECRETO DE PRUEBAS**

**DEMANDANTE:**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la demanda.

Testimonial: No se decretan por inconducente, como se explicó, la carga probatoria recae en hombros del fondo privado.

**DEMANDADO: COLPENSIONES.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda, en este caso, el expediente administrativo y la historia laboral del demandante.

Interrogatorio de parte al demandante: Se decreta.

**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A.**

Documental: Se incorporan todos los documentos anexos con la contestación de demanda.

Interrogatorio de parte al demandante con reconocimiento de documentos: Se decreta.

Adicionalmente, según lo expuesto, se concede un término adicional de 10 días a la **AFP PORVENIR S.A.**, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

Así las cosas, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto, para el próximo **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma. Invocando los principios de celeridad, eficiencia, economía procesal, siendo que existe un factor común en las dinámicas del litigio, ésta audiencia se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado **2021-00296-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

Ahora, en atención a lo establecido en los artículos 1 y 7 del Decreto 806 del año 2020, la diligencia se realizará íntegramente por medios virtuales utilizando la plataforma LIFESIZE, por lo cual se insta a los apoderados cumplir los mandatos del parágrafo 1 del artículo 1, parágrafo 1 del artículo 2 y artículo 7 del Decreto 806 de 2020, debiendo reportar al Despacho, por lo menos con tres (3) días de antelación, al correo electrónico [j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la imposibilidad de asistir a la audiencia virtual por falta de medios; en el evento de contar con los medios tecnológicos, ningún reporte es necesario. Los apoderados son responsables de la asistencia de las partes a las audiencias.

Así mismo, se recuerda que conforme el mandato del artículo 217 del CGP, la parte que haya solicitado los testimonios deberá procurar la asistencia de los testigos y de las partes a la diligencia, instruyéndoles sobre la forma de conexión.

El presente auto se notificará a los apoderados al canal electrónico reportado por éstos al Consejo Superior de la Judicatura y al Registro Nacional de Abogados. Así mismo, compártase de ese mismo modo, el enlace del expediente escaneado por la aplicación One Drive.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. PAOLA GAVIRIA QUINTERO con T.P N° 221.371 del CSJ, para que continúe con la representación judicial; y a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P 270.475 del CSJ, para representar los intereses de la AFP PORVENIR S.A. Además se verificó los antecedentes disciplinarios de las abogadas en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de las demandadas COLPENSIONES, y la AFP PORVENIR S.A.

**SEGUNDO: IMPARTIR CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA** y definir que el cumplimiento del deber de información respecto del demandante, debe ser demostrado por la AFP PORVENIR S.A. En consecuencia, se otorga el término de 10 días, a la entidad referida, para aportar las pruebas que considere necesarias para el cumplimiento de lo ordenado.

**TERCERO: DECRETAR LAS PRUEBAS** en el proceso, conforme lo motivado.

**CUARTO: FIJAR FECHA** para audiencia del artículo 77 del CPTYSS, y a continuación y el mismo día, la del artículo 80 del mismo estatuto para el **VEINTICUATRO (24) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)**, audiencia a la que deberán comparecer ambas partes, con o sin apoderado, y cuya inasistencia acarreará las sanciones señaladas en la citada norma; audiencia que se **CONCENTRARÁ** con el proceso radicado **2021-00296-00**, y deberán los demandados comunes, enviar el mismo apoderado a la diligencia.

**QUINTO: COMPARTIR** el enlace del expediente digital por la aplicación One Drive a las partes.

**SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la sociedad PALACIO CONSULTORES S.A.S., representada por su representante legal para procesos especiales de la entidad ejecutada COLPENSIONES al Dr. FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCI en los términos y para los efectos del poder general allegado, y que según poder adjunto se le reconoce personería como apoderada sustituta a la Dra. PAOLA GAVIRIA QUINTERO con T.P N° 221.371 con T.P N° 157.953 del CSJ, para que continúe con la representación judicial; y a la abogada PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA con T.P 270.475 del CSJ, para representar los intereses de la AFP PORVENIR S.A. Además se verificó los antecedentes disciplinarios de las abogadas en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**LAURA FREIDEL BETANCOURT**  
**JUEZ**

[novoarestrepo@hotmail.com](mailto:novoarestrepo@hotmail.com) ; [palacioconsultores.colp@gmail.com](mailto:palacioconsultores.colp@gmail.com); [avivero@procuraduria.gov.co](mailto:avivero@procuraduria.gov.co); ; [paolagaviriag@gmail.com](mailto:paolagaviriag@gmail.com) ;  
[notificaciones@godoycordoba.com](mailto:notificaciones@godoycordoba.com) ; [parboleda@godoycordoba.com](mailto:parboleda@godoycordoba.com) ; [notificacionesjudiciales@porvenir.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@porvenir.com.co)

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO  
13 LABORAL DEL CIRCUITO HACE  
CONSTAR**  
Que el presente auto se notificó por estados el  
**14/01/2022**  
**consultable aquí:**  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-13-laboral-del-circuito-de-medellin/54>  
**ÁNGELA MARÍA GALLO DUQUE**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Laura Freidel Betancourt**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 013**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af5c29c1bac1f19d8981c793cff722f0dcb065a69d1722dd9172cd80403f6967**

Documento generado en 13/01/2022 07:22:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>